

CLAVES PRÁCTICAS

Abogado litigante

LEFEBVRE

**Interrogatorio de
testigos y peritos**

Fecha de edición: 14 de julio de 2026

Esta monografía de la Colección
CLAVES PRÁCTICAS Abogado litigante
es una obra editada por iniciativa y bajo
la coordinación de
Lefebvre

ÓSCAR FERNÁNDEZ LEÓN

Abogado y decano del Ilustre Colegio de Abogados de Sevilla

NOTA.— Esta obra es fruto de las reflexiones personales del autor. En consecuencia, ni la editorial ni el autor aceptarán responsabilidades por las consecuencias ocasionadas a las personas o entidades que actúen o dejen de actuar como consecuencia de las opiniones, interpretaciones e informaciones contenidas en esta obra.

© Lefebvre-El Derecho, S. A.
CIF: A79216651
Monasterios de Suso y Yuso, 34. 28049 Madrid. Teléfono: 91 210 80 00.
clientes@lefebvre.es
www.efl.es
Precio: 37,44 € (IVA incluido)
ISBN: 979-13-88366-03-1
Depósito legal: M-18328-2026
Impreso en España por Printing'94
Carretera de Canillas, 138 – 28043 Madrid

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

Plan general

	nº marginal
Prólogo	
Capítulo 1. El interrogatorio del testigo	100
I. Introducción a la figura del testigo en nuestro ordenamiento ..	102
II. Aspectos procesales.....	175
III. Tipos de pregunta.....	215
IV. Modalidades del interrogatorio.....	263
V. Caso práctico	750
Capítulo 2. El interrogatorio del perito	830
I. Introducción a la figura del perito en nuestro ordenamiento...	835
II. Modalidades del interrogatorio del perito	895
III. Reglas técnicas y recomendaciones	1145
IV. Caso práctico	1180
Capítulo 3. Nuevas tecnologías: Inteligencia artificial y juicio telemático	1220
I. Uso de la inteligencia artificial en la preparación de interrogatorios	1225
II. El interrogatorio en el juicio telemático	1250
	Página
Bibliografía	173
Tabla Alfabética	177

Abreviaturas

AP	Audiencia Provincial
Art.	Artículo
Const	Constitución Española
CP	Código Penal
LEC	L 1/2000, de Enjuiciamiento Civil
LECr	RD 14-9-1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal
LOPD	LO 3/2018, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales
RGPD	RD 1720/2007, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal
SSª.	Su Señoría
TS	Tribunal Supremo

Prólogo

Decía en el prólogo del primer volumen de esta colección CLAVES PRÁCTICAS ABOGADO LITIGANTE que litigar no es improvisar. El juicio no es un escenario reservado a la inspiración del momento, sino el resultado de un trabajo previo, silencioso y metódico en el que el abogado construye la defensa mucho antes de entrar en sala.

Esa idea adquiere todavía mayor relevancia cuando hablamos del interrogatorio. Pocas actuaciones procesales reflejan mejor la verdadera naturaleza del abogado litigante que el momento en el que comienza a preguntar. En ese instante confluyen el conocimiento del asunto, la estrategia diseñada, la comprensión de la prueba, la capacidad de comunicación y una cualidad difícil de enseñar, pero imprescindible: saber escuchar.

Porque interrogar no consiste simplemente en formular preguntas.

Una sucesión de preguntas no constituye necesariamente un interrogatorio, del mismo modo que una sucesión de argumentos no construye una defensa eficaz. El interrogatorio exige método, dirección y propósito.

El abogado que interroga debe saber qué busca antes de comenzar. Debe conocer qué hechos necesita acreditar, qué información pretende obtener, qué debilidades quiere revelar y qué riesgos debe evitar. Una pregunta innecesaria puede diluir un buen testimonio; una pregunta mal formulada puede destruir una línea de defensa; una pregunta realizada en el momento oportuno puede cambiar la percepción del caso.

Por ello, este CLAVES PRÁCTICAS dedicado al INTERROGATORIO DE TESTIGOS Y PERITOS está dedicado a una de las habilidades más complejas y apasionantes de nuestra profesión: el interrogatorio de testigos y peritos.

Durante años, la formación jurídica ha prestado una extraordinaria atención al estudio de las normas sustantivas y procesales, pero no siempre ha dedicado el mismo esfuerzo a enseñar cómo se practica realmente la prueba en sala. Sin embargo, todo abogado que litiga sabe que conocer el Derecho no siempre basta. Hay que saber trasladar los hechos al tribunal, ordenar la información, construir un relato probatorio coherente y obtener de cada declaración aquello que verdaderamente resulta relevante para la teoría del caso.

El interrogatorio directo y el contrainterrogatorio responden a finalidades distintas y, precisamente por ello, requieren técnicas diferentes.

En el primero, el abogado acompaña al testigo para que pueda exponer con claridad aquello que conoce. La pregunta está al servicio del relato. La preparación, el orden, la sencillez y la capacidad para destacar los puntos esenciales resultan determinantes.

En el segundo, el escenario cambia. El contrainterrogatorio exige control, precisión y estrategia. Su finalidad no es permitir que el testigo reproduzca nuevamente su versión, sino verificar su solidez, contrastar sus afirmaciones, explorar sus contradicciones y valorar la fiabilidad de aquello que declara.

Lo mismo ocurre con la prueba pericial. Interrogar a un experto no supone únicamente preguntarle por sus conclusiones técnicas, sino comprender su razonamiento, analizar la metodología empleada y comprobar si sus opiniones resisten el contraste propio del proceso.

El interrogatorio es, en definitiva, una conversación dirigida. Pero dirigida no significa artificial. El buen litigante no manipula la declaración; trabaja para que la información relevante aparezca de la forma más clara posible ante quien debe decidir.

A esta realidad tradicional de la sala se une hoy un nuevo escenario: la transformación tecnológica de la justicia.

La inteligencia artificial y los juicios telemáticos han incorporado nuevas herramientas y también nuevos desafíos. La tecnología puede ayudarnos a analizar expedientes extensos, ordenar información, localizar contradicciones y preparar líneas de interrogatorio. Puede convertirse en una magnífica aliada del abogado.

Pero no sustituye aquello que constituye la esencia de nuestra profesión: el criterio.

Ningún sistema puede reemplazar la intuición adquirida tras años de ejercicio, la capacidad para interpretar una reacción inesperada, modificar una estrategia durante la declaración o decidir cuándo ha llegado el momento más importante de todo interrogatorio: dejar de preguntar.

La inteligencia artificial puede ayudarnos a preparar mejor, pero quien interroga sigue siendo el abogado.

También la celebración de juicios telemáticos obliga al litigante a adaptar sus habilidades. La pantalla modifica la comunicación, reduce determinados elementos del lenguaje no verbal y transforma la forma en la que percibimos al testigo, al perito e incluso al propio tribunal. No basta con trasladar las técnicas tradicionales a un nuevo formato: es necesario comprender el medio y aprender a litigar dentro de él.

Este libro mantiene la filosofía con la que nació la colección CLAVES PRÁCTICAS ABOGADO LITIGANTE: ofrecer herramientas prácticas desde la experiencia real del ejercicio profesional. No pretende formular teorías alejadas de la sala, sino aportar criterios útiles para quienes cada día preparan juicios, afrontan declaraciones y asumen la responsabilidad de defender los intereses de sus clientes.

Porque detrás de cada interrogatorio hay estudio, estrategia, preparación y muchas decisiones que el tribunal nunca verá, pero que determinarán lo que finalmente suceda en sala.

El abogado litigante no pregunta para obtener respuestas. Pregunta para construir prueba.

Y esa diferencia, aparentemente sencilla, constituye una de las claves esenciales de nuestra profesión.

Óscar Fernández León

Capítulo 1. El interrogatorio del testigo

I. Introducción a la figura del testigo en nuestro ordenamiento.....	102	100
II. Aspectos procesales	175	
III. Tipos de pregunta	215	
IV. Modalidades del interrogatorio	263	
V. Caso práctico	750	

I. Introducción a la figura del testigo en nuestro ordenamiento

A. Concepto y caracteres esenciales.....	105	102
B. Capacidad para ser testigo y deberes legales	135	
C. Diferencia con figuras afines.....	150	
D. Imparcialidad y credibilidad	165	

A. Concepto y caracteres esenciales

Si bien podemos partir de un mismo concepto de testigo tanto en el orden procesal civil como en el penal, en este último presenta determinadas singularidades que obligan a matizar el concepto y a **disti**nguirl caracteres distintos. **105**

I. Concepto

Ni la LEC ni la LECr contienen una **definición legal** de la figura del testigo. La delimitación conceptual ha sido construida fundamentalmente por la doctrina jurisprudencial, que ha configurado un concepto válido para cualquiera de los órdenes jurisdiccionales. **107**

Según la **jurisprudencia** es testigo:

- «la persona física que, sin ser parte en el proceso, es llamada a declarar, según su experiencia personal, acerca de la existencia y naturaleza de unos hechos conocidos con anterioridad al proceso, por haberlos presenciado –testigo presencial– o por haber tenido noticia de ellos por otros medios –testigo referencial» (TS Penal 20-5-08, EDJ 90719 y 9-1-19, EDJ 502482);
- «una persona ajena al proceso, que aporta al mismo, declarando sobre ello, unos hechos que ha presenciado (visto u oído), o que le han contado». (AP Madrid 19-4-06, EDJ 10069).

A partir de dichas definiciones, puede **definirse** al testigo como un tercero ajeno al litigio que comparece ante el órgano judicial para trasladar hechos que conoce por percepción directa o indirecta, contribuyendo así a la formación de la convicción judicial.

En el **ámbito penal** puede mantenerse, con carácter general, el mismo concepto de testigo. No obstante, el proceso penal presenta determinadas **singularidades** que obligan a matizar esta noción general. Entre ellas destaca especialmente la

consideración de la **víctima** como testigo cualificado, aun cuando pueda actuar simultáneamente como parte acusadora.

Asimismo, la práctica forense penal ha configurado distintas **categorías** de testigos atendiendo a la singularidad de sus declaraciones: testigo-víctima, testigo de referencia, testigo único, menores, agentes policiales y otros supuestos específicos.

Ideas Clave

- I 10 ✓ Aunque no existe una **definición legal**, la jurisprudencia considera **testigo** a la persona física ajena al proceso que declara sobre hechos conocidos antes del juicio, ya sea por haberlos presenciado directamente o por haber tenido noticia de ellos indirectamente
- ✓ Actúa como un **tercero ajeno** al litigio que contribuye a formar la convicción del juez mediante hechos conocidos por percepción directa o indirecta.
- ✓ En el **ámbito penal** existen particularidades, como la consideración de la víctima como «testigo cualificado», además de distintas **categorías de testigos** reconocidas en la práctica forense: testigo de referencia, único, menores o agentes policiales.

2. Caracteres esenciales

- I 12 Las notas definitorias del testigo difieren en el proceso civil y en el penal por lo que distinguimos ambos tipos de órdenes jurisdiccionales
- I 14 **En el proceso civil** (LEC art.360 y 361) La LEC recoge determinadas notas definitorias de la figura del testigo al regular el contenido de la prueba testifical y la idoneidad para declarar como testigo.
Sobre la base de estos preceptos y de las definiciones jurisprudenciales expuestas, pueden sistematizarse las **características** esenciales del testigo:
- I 16 **Persona física** El testigo ha de ser una persona física, ya que su **utilidad probatoria** reside en la capacidad de aportar percepciones sensoriales propias, circunstancia incompatible con la naturaleza de las personas jurídicas. Por ello, la ley le exige determinadas condiciones de capacidad vinculadas a la razón y al uso de los sentidos (LEC art.361).
- I 18 **Tercero ajeno al proceso** El testigo es un tercero **extraño** a la relación jurídico-procesal. No ostenta la condición de parte ni comparece defendiendo un interés propio en el litigio.
Por esta razón, **no son testigos** las partes procesales ni sus representantes, ni los abogados y procuradores que intervienen en defensa y representación de los litigantes, debido al conflicto de intereses que concurriría en tales supuestos (nº 153).
- I 20 **Percepción individual, histórica** El testigo declara sobre **hechos conocidos** personalmente y está obligado a expresar la denominada **razón de ciencia** de lo que manifiesta (LEC art.370.3); es decir, la explicación del modo en que conoció

los hechos sobre los que declara: cómo los percibió, cuándo lo hizo y en qué circunstancias.

Esta cuestión reviste importancia, puesto que tribunal tiene la obligación de valorar la prueba testifical atendiendo, entre otros factores, precisamente a la razón de ciencia proporcionada por el testigo (LEC art.376).

Por otra parte, el testigo aporta una **perspectiva histórica** puesto que su testimonio versa sobre hechos pasados. La declaración judicial supone una reconstrucción de acontecimientos que comenzaron con anterioridad al proceso y que pueden o no subsistir al tiempo de la declaración.

Objetividad e imparcialidad El sistema procesal concibe al testigo como sujeto obligado a declarar con **objetividad e imparcialidad**, al margen de los intereses de las partes. Su **función** consiste en relatar los hechos conocidos conforme a la verdad, quedando sometido al deber legal de veracidad. **122**

En el proceso penal Las notas esenciales de la figura del testigo **en el orden penal** coinciden sustancialmente con las expuestas para el orden civil **125**

El testigo necesariamente ha de ser **persona física**, pues únicamente ella posee aptitud para percibir sensorialmente los hechos objeto de declaración.

Con carácter general, es un **tercero** respecto del procedimiento.

Sin embargo, en el proceso penal existe la excepción de la **víctima**, cuya declaración puede adquirir el valor de auténtico testimonio, incluso cuando ejerce la acusación particular. La **jurisprudencia** ha reconocido esta singularidad, otorgando a la declaración de la víctima el tratamiento propio de la prueba testifical siempre que se practique con las debidas garantías (TS 7-I I-05, EDJ 188365).

El testigo penal también aporta una **percepción individual e histórica**, pues está obligado a declarar cuanto conozca acerca de los hechos por los que sea interrogado, debiendo expresar la razón de su dicho y, en caso de testimonio de referencia, indicar el origen de la noticia (LECr art.710). El testimonio versa igualmente sobre hechos pasados cuya reconstrucción se realiza durante el proceso.

La explicación relativa al **modo de conocimiento** de los hechos continúa siendo esencial para valorar la credibilidad del testimonio.

Su percepción también es **objetiva e imparcial**, pues con excepción de la víctima, el sistema procesal penal concibe al testigo como sujeto ajeno a los intereses de las partes y obligado a declarar la verdad.

Ideas Clave

- ✓ El testigo debe ser una **persona física**, ya que solo una persona puede percibir hechos mediante los sentidos y aportar una declaración basada en experiencias propias. **130**
- ✓ Es un **tercero** ajeno al proceso, sin interés directo en el litigio, por lo que no pueden actuar como testigos las partes, sus representantes ni sus abogados o procuradores.
- ✓ La declaración testifical se basa en una **percepción individual e histórica**, pues el testigo declara sobre hechos pasados conocidos personalmente y debe explicar cómo, cuándo y en qué circunstancias los conoció.

- ✓ La **objetividad e imparcialidad** son esenciales en el testimonio.
- ✓ En el **proceso penal** se mantienen las mismas características básicas, aunque existe la excepción de la víctima, que puede tener valor de prueba testifical incluso cuando actúa como acusación particular.
- ✓ La **razón de ciencia** es fundamental para valorar la credibilidad del testimonio, tanto en el proceso civil como en el penal, porque permite al tribunal analizar el origen y fiabilidad del conocimiento del testigo.

B. Capacidad para ser testigo y deberes legales

I 35 Capacidad También en este apartado es obligada la distinción entre los órdenes jurisdiccionales civil y penal.

I 40 En el orden civil (LEC art.360 y 361) Para declarar como testigo es **necesario**:

- tener conocimiento de hechos controvertidos relacionados con el objeto del juicio;
- no hallarse permanentemente privado de razón;
- no estar privado del uso de los sentidos respecto de hechos cuyo conocimiento dependa exclusivamente de ellos;
- en el caso de menores de catorce años, poseer discernimiento suficiente para conocer y declarar verazmente.

I 42 En el orden penal (LECr art.410 y 411 a 417) Todos los residentes en territorio español, nacionales o extranjeros, que no estén impedidos, tienen **obligación de comparecer** y declarar cuando sean citados judicialmente.

Para ostentar **capacidad** para ser testigo en el orden penal es necesario no encontrarse impedido física o mentalmente y no estar legalmente exonerado de declarar.

La jurisprudencia penal, a diferencia de la civil, no establece **categorías** rígidas sobre capacidad mental o sensorial, sino que deja al tribunal la valoración concreta de la aptitud del testigo. Sólo en caso de imposibilidad física o mental del testigo quedará excluido el mismo para declarar (TS 4-12-00, EDJ 44230).

La LECr regula además diversos supuestos de **exención, dispensa y modalidades especiales** de declaración.

No pueden ser obligados a declarar:

- los eclesiásticos y ministros de culto respecto de hechos conocidos en el ejercicio de su ministerio;
- los funcionarios públicos cuando deban guardar secreto por razón de su cargo o, procediendo en virtud de obediencia debida, carezcan de autorización superior para prestar declaración;
- los incapacitados física o moralmente.

Se autoriza la declaración de **menores y personas con la capacidad judicialmente modificada** (LECr art.433). En estos casos, el juez puede adoptar medidas específicas de protección para evitar perjuicios, como la intervención de expertos o del Ministerio Fiscal.

Puede acordarse también la exclusión o limitación de **presencia de las partes** en el lugar de la exploración de la víctima o acordarse que las preguntas se trasladen a la víctima directamente por los expertos. En estos casos, el juez ha de facilitar a las partes la posibilidad de trasladar preguntas o de pedir aclaraciones a la víctima, siempre que sea posible.

Deberes legales El testigo actúa como colaborador de la Administración de Justicia (Const art. 118) y, por ello, se encuentra sometido a diversos **deberes** legales, entre los que destacan: **145**

- comparecer ante el tribunal cuando sea citado;
- mantener actualizado su domicilio a efectos de localización;
- prestar juramento o promesa de decir verdad;
- obligación de declarar, salvo en los supuestos legalmente exceptuados;
- deber de veracidad, cuyo incumplimiento puede dar lugar al delito de falso testimonio (CP art.458 a 462).

Ideas Clave

- ✓ En el **orden civil**, para declarar como testigo es necesario conocer hechos relacionados con el juicio, no estar privado de razón ni del uso de los sentidos respecto de los hechos, y, si el testigo es menor de 14 años debe tener suficiente discernimiento para declarar con veracidad. **147**
- ✓ En el **orden penal**:
 - toda persona residente en España tiene **obligación** de comparecer y declarar cuando sea citada, salvo impedimento físico o mental o una exención legal;
 - **no pueden ser obligados** a declarar los eclesiásticos y ministros de culto respecto de hechos conocidos por su ministerio, determinados funcionarios sujetos a secreto y las personas incapacitadas física o moralmente;
 - se permite la declaración de **menores y personas con capacidad judicialmente modificada**, pudiendo el juez adoptar medidas de protección.
- ✓ El testigo tiene **deberes legales** como comparecer cuando sea citado, mantener actualizado su domicilio, prestar juramento o promesa de decir verdad, declarar salvo excepciones legales y actuar con veracidad.

C. Diferencia con figuras afines

La figura del testigo debe distinguirse de otras que poseen naturaleza y funciones diferenciadas. **150**

La principal particularidad del **proceso penal** reside en la consideración de la víctima como testigo cualificado.

Son **figuras distintas** del testigo:

Partes en el proceso Cuando las partes litigantes declaran en el proceso **no se limitan** a emitir una declaración de conocimiento, sino que pueden reconocer **153**

hechos o situaciones jurídicas que les afectan de forma directa, sin la imparcialidad y objetividad que han de caracterizar el testimonio del testigo.

El ordenamiento configura para las partes un **medio probatorio** distinto: el interrogatorio de parte, con presupuestos, finalidad y efectos diferentes de los de la prueba testifical.

Tampoco son testigos los **abogados** ni los **procuradores** de las partes, dado que su actuación está vinculada a la defensa y representación de intereses concretos respectivamente y no puede predicarse respecto de ellos la imparcialidad exigible al testimonio del testigo.

155 Perito Entre las figuras de testigo y perito pueden destacarse las siguientes **diferencias**:

1. El testigo emite declaraciones de conocimiento sobre hechos percibidos personalmente a través de sus sentidos, mientras que el perito aporta **conocimientos** científicos, técnicos, artísticos o prácticos especializados sobre la materia objeto de litigio.
2. El testigo ha de ser necesariamente persona física. El perito, puede ser también una **persona jurídica**, sin perjuicio de que las personas físicas que elaboren personalmente el dictamen comparezcan en juicio.
3. El testigo es infungible: la información que aporta deriva de una experiencia concreta e irrepetible. El perito, sin embargo, es **fungible**, ya que sus conocimientos pueden ser sustituidos por los de otro profesional cualificado.
4. El testigo tiene obligación legal de comparecer y declarar cuando es citado judicialmente, percibiendo únicamente la indemnización correspondiente por gastos y perjuicios. El perito, en cambio, puede **aceptar o rechazar** el encargo y tiene derecho a percibir honorarios.

157 Testigo-perito (LEC art.340) El testigo-perito es un **testigo con conocimientos** científicos, técnicos, artísticos o prácticos sobre la materia a que se refieren los hechos del interrogatorio.

La doctrina y la jurisprudencia coinciden en afirmar que, en esta figura híbrida, **prevalece** la condición de testigo sobre la de perito. Lo esencial continúa siendo el conocimiento de los hechos de ciencia propia, y lo accidental los conocimientos especializados.

El **régimen procesal** del testigo-perito es esencialmente el mismo que el del testigo ordinario, con la particularidad de que pueden formularse respecto de él las tachas previstas para los peritos.

No obstante, se trata de una figura observada con **cautela** por los tribunales debido al riesgo de utilización fraudulenta.

PRECISIONES Se advierte un **uso irregular** en supuestos en los que (AP Madrid 4-6-08, EDJ 152504):

- se presenta como testigo-perito a una persona a la que no emite informe previo por escrito y al que únicamente se formulan preguntas técnicas propias de una pericial.
- se aporta un auténtico dictamen técnico con la demanda, sin juramento previo y sin solicitar intervención en la vista como perito, citando al interesado que comparezca como testigo y ratifique su informe y haciéndole preguntas típicas de un perito.

En ambos casos puede producirse indefensión a la otra parte, al eludirse las garantías propias de la prueba pericial.

En la **normativa procesal penal** la figura del testigo-perito no aparece expresamente recogida.

Ideas Clave

- ✓ El testigo debe diferenciarse de otras figuras procesales con funciones distintas: **160**
- ✓ Las **partes del proceso**: no declaran con imparcialidad, porque sus manifestaciones afectan a sus propios intereses.
- ✓ **Abogados y procuradores** no son testigos por su vinculación a la defensa y representación de intereses concretos.
- ✓ El **perito** aporta conocimientos especializados, no declara sobre hechos percibidos personalmente como el testigo; puede ser persona física o jurídica y, a diferencia del testigo, es fungible. Puede aceptar o rechazar el encargo y cobra honorarios.
- ✓ El **testigo-perito** es un testigo que además posee conocimientos técnicos o científicos sobre los hechos. Predomina su condición de testigo sobre la de perito. Su régimen procesal es básicamente el del testigo ordinario, pero puede ser objeto de tacha como los peritos.

D. Imparcialidad y credibilidad

Aunque nuestro ordenamiento configura al testigo como **sujeto imparcial** y objetivo, la práctica demuestra que la realidad procesal presenta importantes matices. **165**

La cuestionada imparcialidad del testigo Las partes proponen aquellos testigos cuya **versión de los hechos** resulta coherente con la tesis que sostienen en juicio. Por ello, aun cuando el testigo no actúe con intención de faltar a la verdad, su percepción suele resultar favorable a la posición de quien lo propone. **167**

Los testigos de parte mantienen una **predisposición favorable** hacia la teoría del caso defendida por el abogado que los presenta (Baytelman) (1). Ello no implica necesariamente falta de honestidad. El testigo relatará normalmente aquello que considera verdadero, pero lo hará desde una perspectiva compatible con la posición procesal de la parte que lo aporta.

De esta forma se genera una inevitable **afinidad** entre el testigo y la parte proponente, mientras que suele apreciarse una actitud de mayor hostilidad respecto de la contraparte.

La comprensión de esta dinámica resulta esencial para afrontar correctamente tanto el interrogatorio directo como el contrainterrogatorio.

170 La credibilidad La credibilidad constituye un elemento central en la **valoración** de la prueba testifical.

La credibilidad no debe confundirse con la **veracidad** (Carofligio) (2). La primera se refiere a la percepción individual que se tiene sobre la veracidad que transmite algo o alguien.

El abogado debe conocer aquellos **factores que influyen** en la impresión de credibilidad proyectada ante el juez o tribunal. Según Carofligio, suelen percibirse como **creíbles** los testigos que:

- mantienen una presencia cuidada y natural;
- se muestran relajados y correctos;
- responden con espontaneidad y claridad;
- adoptan una actitud abierta y colaboradora;
- evitan la exageración y la autocompasión.

Por el contrario, suelen **percibirse negativamente** quienes:

- contestan con ambigüedad o evasivas;
- emplean un lenguaje artificioso;
- adoptan una actitud arrogante, prepotente o polémica;
- tienden a exagerar o dramatizar;
- muestran tendencia a autocompadecerse o quejarse;
- transmiten resentimiento o afán de revancha.

La **valoración** de estos indicadores se relaciona con diversos elementos observables durante la declaración, como son la forma de comparecer ante el tribunal, el lenguaje corporal, el tono y ritmo de voz y la manera de construir el relato.

Ideas Clave

- 172** ✓ Aunque el testigo debe ser imparcial, en la práctica suele existir una **afinidad** con la parte que lo propone.
- ✓ La **predisposición** del testigo no implica necesariamente falta de honestidad; declara lo que considera verdadero, pero desde una perspectiva alineada con una de las partes.
- ✓ La credibilidad no equivale a la **veracidad**: se refiere a la impresión de confianza que transmite el testigo ante el juez o tribunal durante su declaración.
- ✓ Factores como la naturalidad, claridad y actitud colaboradora aumentan la **credibilidad**, mientras que la ambigüedad, exageración o actitud arrogante suelen perjudicarla.

II. Aspectos procesales

- 175** Dado que los aspectos procesales de la práctica del interrogatorio presentan singularidades en el orden jurisdiccional penal, se analizan separadamente las particularidades en los procesos civil y penal.

A. Proceso civil

Orden de presentación de los testigos (LEC art.366) Los testigos declararán separada y sucesivamente, siguiendo el orden consignado en las **proposiciones de prueba**, salvo decisión motivada del tribunal en sentido contrario. **177**

En consecuencia, comparecerán **en primer lugar** los testigos propuestos por la parte demandante y, **posteriormente**, los de la demandada, respetando en cada caso el orden fijado en la audiencia previa.

Desde la perspectiva estratégica, el orden de declaración posee **relevancia práctica**, especialmente en atención a la mayor o menor fuerza persuasiva de determinados testimonios. Por ello, resulta aconsejable que el letrado indique expresamente el orden deseado al proponer la prueba.

No obstante, el tribunal puede **alterar dicho orden** cuando lo considere conveniente para el esclarecimiento de los hechos, ya sea por razones cronológicas, temáticas, por ausencia de algún testigo o incluso a instancia de parte.

Incomunicación (LEC art.366) Los testigos no se comunicarán entre sí ni podrán unos asistir a las declaraciones de otros, debiendo adoptarse las **medidas** necesarias a tal fin. **179**

La **finalidad** de la incomunicación de los testigos es preservar la espontaneidad y la autenticidad de las declaraciones, evitando contaminaciones entre testimonios para garantizar que cada declaración responda exclusivamente al conocimiento propio del testigo.

En la práctica, la medida **suele limitarse** a impedir que los testigos pendientes de declarar permanezcan en la sala durante el interrogatorio de los anteriores y a asegurar que quienes ya han declarado permanezcan dentro de la sala hasta la finalización de la prueba.

El abogado, al inicio del acto judicial debe asegurarse que el juez adopte la medida.

PRECISIONES En la práctica los jueces no suelen adoptar medida alguna al inicio del juicio por lo que es fundamental que el abogado solicite la misma en dicha fase. Basta una fórmula sencilla: «Con la Venia de SSª. para interesar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 de la LEC, se proceda a la incomunicación de los testigos mediante... (expresar que el testigo tras el interrogatorio se quede en sala y así sucesivamente hasta que concluyan los interrogatorios)».

Las **limitaciones materiales** de la Administración de Justicia dificultan muchas veces una incomunicación efectiva, por lo que la jurisprudencia ha interpretado la norma de forma flexible, entendiendo que su **incumplimiento** no genera automáticamente nulidad ni impide declarar al testigo. Ello obedece a varias razones:

- la ley no prevé sanción específica por la infracción;
- la eventual contaminación puede ser valorada posteriormente por el tribunal;
- no se prevé como causa legal de incapacidad para declarar el hecho de haberse producido comunicación entre testigos (LEC art.361).

Por tanto, la incomunicación posee **naturaleza** preventiva o cautelar y no constituye una exigencia absoluta.

Las preguntas generales de la ley (LEC art.367) El **objeto** de estas preguntas es proporcionar al tribunal información relevante sobre la identidad y posible imparcialidad del testigo. **181**

El tribunal ha de **preguntar** a cada testigo:

- nombre, apellidos, edad, estado, profesión y domicilio;
- relación de parentesco con las partes, abogados o procuradores;
- dependencia, relación profesional o intereses comunes o contrapuestos con la parte que lo haya propuesto o con su procurador o abogado;
- existencia de interés directo o indirecto en el pleito o en otro semejante;
- amistad íntima o enemistad con alguno de los litigantes o sus procuradores o abogados;
- condenas previas por falso testimonio.

A la vista de las respuestas, las partes pueden poner de manifiesto circunstancias relativas a la **imparcialidad** del testigo.

Aunque en la **práctica** este trámite suele percibirse como meramente formal, en el que el testigo no suele confesar abiertamente que concurren circunstancias que serían claves para una eventual valoración judicial, posee gran trascendencia estratégica.

Antes del juicio, el abogado debe explicar a los testigos que ha propuesto nuestra parte, el significado de este trámite y las preguntas que el juez le va a formular.

Si **sabe que en un testigo concurre** o puede concurrir alguna de las circunstancias a que se refieren las generales de la ley, el abogado debe prestar especial atención a las respuestas, y, empleando la facultad establecida en el párrafo 2º del precepto, manifestar al tribunal la existencia de tales circunstancias a fin de que el juez pueda interrogar al testigo sobre las mismas o incluso sugerir al juez la pregunta a realizar.

Cuando existan datos que permitan inferir **falta de imparcialidad** y el testigo los niegue al responder a las generales de la ley, es conveniente tratar de evidenciarlos durante el interrogatorio para, si conviene, cuestionar por qué razón no respondió al juez en tal sentido.

183 Examen del testigo Una vez formuladas las preguntas generales de la ley, se inicia el interrogatorio propiamente dicho.

En primer lugar, interroga la parte que propuso al testigo. Si lo han propuesto ambas partes, comenzará el interrogatorio la demandante. Posteriormente podrán formular preguntas los abogados de las demás partes.

Las **respuestas** han de ser claras, precisas y concretas, aunque el testigo puede añadir explicaciones relacionadas con las cuestiones planteadas. Debe responder personalmente, sin valerse de escritos, salvo autorización judicial para consultar documentos o notas que le ayuden a refrescar la memoria.

El derecho a formular preguntas al **testigo propuesto por la contraparte** implica que, incluso en el caso de que anteriormente se hubiera renunciado a la práctica de tal prueba, el tribunal no puede denegar su práctica. Si se da el caso, se ha de formular la oportuna protesta para recurrir la decisión judicial por tal motivo.

El **tribunal** también puede formular preguntas destinadas a obtener aclaraciones o adiciones relevantes.

185 Contenido y admisibilidad de las preguntas (LEC art.368) Las **preguntas** deben formularse de forma oral, con claridad y precisión, sin incorporar juicios de valor ni valoraciones subjetivas.